SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO.
SECRETARÍO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00027-00
Demandante: LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentado por el demandante señor LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.811.971, mediante apodera do judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, entidad pública representada por el Director Ejecutivo o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, para que se declare

responsable de los daños causados al demandante con ocasión del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de administración de justicia, originados en las providencias judiciales y condenas impuestas en su contra por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 7000114105001-2014-00170-00. Y ordenar las demás condenas respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 37 folios y 3 CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de REPARACION DIRECTA contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, para que se declare responsable de los daños causados al demandante con ocasión del error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de administración de justicia, originados en las providencias judiciales y condenas impuestas en su contra por la Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 7000114105001-2014-00170-00. Y ordenar las demás condenas respectivas.

Que la demandada es una entidad pública, siendo del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- Respecto de la caducidad del medio de control de REPARACION DIRECTA, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. señala que debe presentarse dentro de los dos años siguientes contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. En el caso bajo examen, se tiene que el actor

pretende la reparación de sus derechos bajo el título de imputación de error jurisdiccional y defectuoso funcionamiento de administración de justicia, teniéndose que las providencias cuestionadas se centran en las proferidas el 22 de enero de 2016 y su modificatoria de fecha 31 de enero de 2017; por lo cual partiendo de la última calenda, y al término de suspensión del trámite de la conciliación extrajudicial entre el 4 de diciembre de 2017 hasta el 9 de febrero de 2018, presentándose la demanda el día 15 de febrero de 2018. Por consiguiente, en el presente caso no ha operado el fenómeno de caducidad.

3.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., fue agotado por el demandante, toda vez que presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 4 de diciembre de 2017, ésta se celebró el 9 de febrero de 2018, siendo declarada fallida, y la constancia de la misma fue expedida el mismo día.[1]

4.- Respecto al presupuesto contenido en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, referente a los casos de error judicial, atinente a que el afectado ha debido haber interpuesto los recurso de ley y que la providencia contentiva del mismo esté en firma; debe precisarse que se entiende superado estos requisitos toda vez que el proceso ordinario laboral era de única instancia y que la providencia modificatoria de la sentencia se profirió el día 31 de enero de 2017, en virtud de una orden judicial en sede de tutela, por lo cual no procedía recurso de apelación.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, se tiene que el medio de control de reparación directa en estudio, cumple con los presupuestos procesales consagrados en los artículos 159, 160, 162, 163 y 164 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., puesto que se observa claramente la identificación de las partes y de sus representantes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, la relación de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, la estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales y la individualización de

[1] Folio 35 y 36.

las pretensiones. No obstante se tiene una falencia en el acápite de pruebas como se explica seguidamente.

5.1. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (…)
2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (…)"

Observa el Despacho, que el CD aportado al expediente a folio 38 que dice contener el al audio de audiencia inicial y demás documentos, no contiene información o en su defecto se encuentra dañado, por lo cual la parte demandante deberá allegar el mismo o excluirlo del acápite pruebas.

Expuesto lo anterior, se señala que el artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, establece:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

Así se inadmitirá la demanda para que la parte actora allegue el DVD que dice contener el audio de la audiencia inicial y demás documentos, para que se tenga como prueba en el proceso, o en su defecto, excluirlo del acápite de pruebas.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por el señor LUIS ALBERTO ZUCCARDI MERLANO, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL SUCRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

3.- TERCERO: Reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora LILIANA EDITH BRIEVA CORTINA, identificada con C.C. 39.092.265 expedida en Plato - Magdalena y titular de la Tarjeta Profesional No. 111.676 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH